

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E:**

LOS QUE SUSCRIBEN, DIPUTADA MA. EVELIA RODRIGUEZ GARCIA, MIEMBRO DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, CON LA ADHESION DE LOS DIPUTADOS MIEMBROS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 57 FRACCIÓN I, 63 FRACCIÓN II Y 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 44 FRACCIÓN II, 134, 135 Y 144 FRACCIÓN II, 146 Y 147 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 120 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, VENGO A SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO PARA SU ESTUDIO, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN, LA **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA**. AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESCRIBE EN SU REFORMADO ARTÍCULO PRIMERO: "EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE".

EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NUESTRO PAÍS FIRMÓ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA RATIFICÓ EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007 LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA CUAL TIENE COMO PROPÓSITO: "PROMOVER, PROTEGER Y ASEGURAR EL GOCE PLENO Y EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES POR TODAS LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y PROMOVER EL RESPETO DE SU DIGNIDAD INHERENTE."

TANTO LA REFORMA CONSTITUCIONAL COMO LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DE LA CONVENCION ANTES MENCIONADA TORNAN EN URGENTE LA NECESIDAD DE REVISAR LA SITUACION LEGAL DE LAS PERSONAS QUE SUFREN ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD, SEA ÉSTA FÍSICA O MENTAL. LA INSTITUCION ENCARGADA DE LA PROTECCION DE LOS QUE NO ESTANDO SUJETOS A PATRIA POTESTAD TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL O SOLAMENTE LA SEGUNDA PARA GOBERNARSE POR SÍ MISMOS, HA SIDO REGULADA DESDE EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.

EN EL PLANO FAMILIAR, LA FAMILIA Y SUS TRANSFORMACIONES IMPLICAN, POR SUPUESTO, CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA, EL CUAL DEBE AJUSTARSE A LAS REALIDADES DE CONVIVENCIA HUMANA CON EL FIN DE PROVEER DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PROTECCION A TODOS LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR, FUNDAMENTALMENTE A LOS QUE PADECEN ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD, QUIENES POR SUS CARACTERÍSTICAS REQUIEREN DE TODA NUESTRA ATENCION Y CUIDADO.

DICHAS TRANSFORMACIONES SON DE ÍNDOLE SOCIOCULTURAL, ECONÓMICA Y DE GÉNERO, LAS QUE SE REFLEJAN EN EL TRATO MÁS EQUITATIVO QUE SE DA A HOMBRES Y MUJERES EN LA LEY, INDEPENDIENTEMENTE DE LA EDAD, ASÍ COMO EN LAS FORMAS Y CRITERIOS DE PROTECCION, Y EN LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN

FAMILIAR, TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGISLATIVO COMO DESDE EL JUDICIAL.

ENTRE LOS TEMAS QUE SE PUEDEN ABORDAR COMO CONSECUENCIA DE LAS TRANSFORMACIONES EN LAS RELACIONES FAMILIARES, SE ENCUENTRA LA FIGURA DE LA GUARDA Y LA CUSTODIA DE LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD POR PARTE DE SUS PROGENITORES EN LOS CASOS DE DIVORCIO.

LA CUSTODIA ES UNA FIGURA DERIVADA DE LA FILIACIÓN Y EL PARENTESCO, Y SE ENCUENTRA REGULADA DENTRO DE LA INSTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. ESTA FIGURA HA TENIDO UNA EVOLUCIÓN IMPORTANTE EN LAS RELACIONES FAMILIARES Y EN EL PROPIO DERECHO A LO LARGO DEL TIEMPO.

HACE REFERENCIA A LA COMBINACIÓN DE DERECHOS, PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS O DECRETADAS A UNA PERSONA, POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, NORMALMENTE A CUALQUIERA DE LOS PADRES, PARA EL CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL DE OTRO, EN ESTE CASO, UN NIÑO O NIÑA MENORES DE EDAD O CON ALGUNA DISCAPACIDAD; ES DECIR LOS HIJOS, CASI SIEMPRE.

LA CUSTODIA IMPLICA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES CON RESPECTO A LOS HIJOS Y LA CONVIVENCIA CON LOS MISMOS EN LA VIDA DIARIA Y QUE: "COMPRENDE EL DEBER Y LA FACULTAD DE TENER A LOS MENORES O INCAPACES EN COMPAÑÍA DE LOS PADRES, AFECTANDO, ÚNICAMENTE A UNA PARTE DE LAS FACULTADES INTEGRANTES DE LA PATRIA POTESTAD".

JURISPRUDENCIA COMPARADA DEFINE A LA CUSTODIA COMO: "LA TENENCIA O CONTROL FÍSICO QUE TIENEN LOS PADRES SOBRE SUS HIJOS (AS) NO

EMANCIPADOS (AS) (TORRES OJEDA Y CHÁVEZ EX PARTE 87 JTS 19). EN RIGOR JURÍDICO, LA CUSTODIA ES UN ATRIBUTO INHERENTE A LA PATRIA POTESTAD".

DEL PUNTO DE VISTA MEDICO, LA DISCAPACIDAD ES UNA CONDICIÓN QUE AFECTA EL NIVEL DE VIDA DE UN INDIVIDUO O UN GRUPO. EL TERMINO SE USA PARA DEFINIR UNA DEFICIENCIA FISICA O MENTAL, COMO LA DISCAPACIDAD SENSORIAL COGNITIVA O INTEGRAL, LA ENFERMEDAD MENTAL O VARIOS TIPOS DE ENFERMEDADES CRONICAS.

EN EL EJERCICIO DE LA CUSTODIA PROVISIONA, EL JUEZ TIENE LA FACULTAD DE DECRETAR LA CUSTODIA PROVISIONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACES, EN LOS CASOS EN QUE ASÍ SE REQUIERA. LA CUSTODIA PROVISIONAL PUEDE SER OTORGADA SÓLO A UNO DE LOS PROGENITORES; A LAS PERSONAS QUE LES CORRESPONDA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD; A LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL TERCER GRADO O, EN CASO DE QUE HAYA IMPOSIBILIDAD DE DESIGNAR A ALGUNO DE LOS FAMILIARES, O HABIÉNDOLO CONSIDERA QUE NO SE PROTEGERÍA ADECUADAMENTE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, PUEDE DETERMINAR SU ENTREGA A ALGUNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA O A UNA FAMILIA SUSTITUTA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE PROPONE A LOS INTEGRANTES DE ÉSTA SOBERANÍA EL SIGUIENTE:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA

UNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ACTUALMENTE DICE:

(TEXTO ACTUAL)

CAPITULO SEGUNDO
DE LA REHABILITACIÓN EN GENERAL

“... ARTICULO 28.- ES OBLIGACIÓN PARA QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, QUE SUS HIJOS O PUPILOS RECIBAN LA ATENCIÓN REHABILITADORA EN SALUD Y EDUCACIÓN, CUANDO SE INDIQUE LA NECESIDAD DE UNA ATENCIÓN ESPECIALIZADA...”.

(INICIATIVA DE REFORMA)

CAPITULO SEGUNDO
DE LA REHABILITACIÓN EN GENERAL

“... ARTICULO 28.- ES OBLIGACIÓN PARA QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA PROVISIONAL O TUTELA, QUE SUS HIJOS O PUPILOS RECIBAN LA ATENCIÓN REHABILITADORA EN SALUD Y EDUCACIÓN, CUANDO SE REQUIERA DE UNA ATENCION ESPECIALIZADA...”

TRANSITORIOS

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL SIGUENTE DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

A T E N T A M E N T E

DRA.MA.EVELIA RODRIGUEZ GARCIA
DIPUTADA MIEMBRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO COMPROMISO POR
PUEBLA

DIPUTADO JORGE FOUAD AGUILAR CHEDRAUI

DIPUTADO JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIPUTADO EUKID CASTAÑÓN HERRERA

DIPUTADO JOSÉ DOMINGO ESQUITÍN LASTIRI

DIPUTADA CORONA SALAZAR ÁLVAREZ

DIPUTADO SERGIO MORENO VALLE GERMAN

DIPUTADA IRMA PATRICIA LEAL ISLAS

DIPUTADO PABLO MONTIEL SOLANA

DIPUTADO FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLALIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA QUE PRESENTA LA DIPUTADA MA. EVELIA RODRIGUEZ GARCIA, MIEMBRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO COMPROMISO POR PUEBLA.

DIPUTADO PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA

DIPUTADO MARIO ALBERTO RINCON GONZALEZ

DIPUTADO NEFTALÍ SALVADOR ESCOBEDO ZOLETTO

DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR NAVA

DIPUTADO SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 28 DE LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLALIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA QUE PRESENTA LA DIPUTADA MA. EVELIA RODRIGUEZ GARCIA, MIEMBRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO COMPROMISO POR PUEBLA.